

RÉ: Rad. No. 2015-0796 | Memorial con recurso de reposición auto 16 de marzo de 2021

David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>

Mar 23/03/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Samuel Alejandro Hernández Lizarazu <shernandez@gomezpinzon.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>; lfvelezescallon@gmail.com <lfvelezescallon@gmail.com>; David Garavito Cuervo <dgaravito@gomezpinzon.com>

Señores

JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Proceso verbal de **RAMIA S.A.S.**, antes **BELLUNO S.A.S.**, contra **SCHEMATRENTASETTE S.R.L.** y otros.

Radicación: 2015-00796

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra auto el 16 de marzo de 2021.

En mi condición de apoderado judicial de **SCHEMATRENTASETTE S.R.L.**, **SCHEMATRENTOTTO S.R.L** y **EDIZIONE PROPERTY S.P.A.** ratifico el correo remitido por David Garavito Cuervo, incluyendo el adjunto, por el cual presento recurso de reposición y subsidiario de apelación respecto del auto de fecha 16 de marzo de 2021.

Atentamente,

David Araque Quijano.

De: David Garavito Cuervo <dgaravito@gomezpinzon.com>

Enviado el: martes, 23 de marzo de 2021 4:33 p. m.

Para: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>; Samuel Alejandro Hernández Lizarazu <shernandez@gomezpinzon.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>; lfvelezescallon@gmail.com

Asunto: Rad. No. 2015-0796 | Memorial con recurso de reposición auto 16 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Proceso verbal de **RAMIA S.A.S.**, antes **BELLUNO S.A.S.**, contra **SCHEMATRENTASETTE S.R.L.** y otros.

Radicación: 2015-00796

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra auto el 16 de marzo de 2021.

Buenas tardes,

Por instrucción del apoderado judicial de **SCHEMATRENTASETTE S.R.L.**, **SCHEMATRENTOTTO S.R.L** y **EDIZIONE PROPERTY S.P.A.** en el proceso de la referencia, DAVID ARAQUE QUIJANO, copiado en este mensaje, allegamos por este medio a su Despacho el memorial adjunto, por medio del cual se formula un recurso de reposición y subsidiario de apelación respecto del auto de fecha 16 de marzo de 2021, notificado por estado del 17 de marzo de 2021.

Copia del presente memorial se envía de manera simultánea al señor apoderado de la parte Demandante, a efectos del traslado automático del mismo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

David Garavito Cuervo

Asociado / Associate

dgaravito@gomezpinzon.com

www.gomezpinzon.com

Calle 67 # 7-35 Of. 1204

Bogotá - Colombia

Tel.: (571) 3192900 Ext. 292

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

David Ricardo Araque Quijano

Socio / Partner

daraque@gomezpinzon.com

www.gomezpinzon.com

Calle 67 # 7-35 Of. 1204

Bogotá - Colombia

Tel.: (571) 3192900 Ext. 274

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Rad. No. 2015-0796 | Memorial con recurso de reposición auto 16 de marzo de 2021

David Garavito Cuervo <dgaravito@gomezpinzon.com>

Mar 23/03/2021 4:33 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>; Samuel Alejandro Hernández Lizarazu <shernandez@gomezpinzon.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>; lfvelezescallon@gmail.com <lfvelezescallon@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (527 KB)

BENETTON - Ramia Agency Proceedings - Recurso auto 16.03.21 niega nulidad(2585447.1).pdf;

Señores

JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Referencia:** Proceso verbal de **RAMIA S.A.S.**, antes **BELLUNO S.A.S.**, contra **SCHEMATRENTASETTE S.R.L.** y otros.**Radicación:** 2015-00796**Asunto:** Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra auto el 16 de marzo de 2021.

Buenas tardes,

Por instrucción del apoderado judicial de **SCHEMATRENTASETTE S.R.L.**, **SCHEMATRENTOTTO S.R.L** y **EDIZIONE PROPERTY S.P.A.** en el proceso de la referencia, DAVID ARAQUE QUIJANO, copiado en este mensaje, allegamos por este medio a su Despacho el memorial adjunto, por medio del cual se formula un recurso de reposición y subsidiario de apelación respecto del auto de fecha 16 de marzo de 2021, notificado por estado del 17 de marzo de 2021.

Copia del presente memorial se envía de manera simultánea al señor apoderado de la parte Demandante, a efectos del traslado automático del mismo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

David Garavito Cuervo
Asociado / Associate
dgaravito@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (571) 3192900 Ext. 292

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señor

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por correo electrónico a la dirección institucional: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso verbal de **RAMIA S.A.S.**, antes **BELLUNO S.A.S.**, contra **SCHEMATRENTASETTE S.R.L.** y otros.

Radicación: 2015-00796

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra auto el 16 de marzo de 2021.

DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SCHEMATRENTASETTE S.R.L.**, **SCHEMATRENTOTTO S.R.L.** y **EDIZIONE PROPERTY S.P.A.**, mediante el presente escrito formuló recurso de reposición –y subsidiario de apelación- contra el auto del 16 de marzo de 2021, notificado por estado del 17 de marzo de 2021, que resolvió de manera negativa un incidente de nulidad del proceso formulado previamente por el suscrito pero, simultáneamente, declaró la pérdida de competencia del Juzgado 23 Civil del Circuito para conocer del proceso, para que se **modifique parcialmente** la decisión impugnada, en los términos siguientes:

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR SOBRE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

Como acotación preliminar, realizo las siguientes dos manifestaciones:

En primer lugar, este recurso no tiene por objeto controvertir la decisión de declarar la pérdida de competencia del Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá; decisión que, por lo demás, carece de recursos. Por el contrario, el presente recurso solamente impugna el auto en lo tocante con la declaración de nulidad de lo sustanciado por el juez que perdió competencia.

En segundo lugar, quien debe resolver el presente recurso es la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, como consecuencia de lo decidido por el Juez 23 Civil del Circuito en el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 16 de marzo de 2021, es decir, de haberse declarado no competente para tramitar el proceso, pues, por mandato del artículo 121 del Código General del Proceso, debe el siguiente juez en turno asumir en adelante la competencia para instruir el presente juicio. Actuar en sentido contrario, es decir, que el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá resuelva el recurso y la eventual concesión de la alzada, implicaría incurrir en la causal de nulidad primera del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por ende, respetuosamente solicito que el presente recurso se tenga por recibido en tiempo por el Despacho, pero con destino a la Juez 24 Civil del Circuito que ahora es la competente para resolver este recurso y para tramitar el proceso.

II. EL AUTO RECURRIDO

Por medio del auto del 16 de marzo de 2021, notificado por estado del 17 de marzo de 2021, el Despacho, con fundamento en el artículo 124 del derogado Código de Procedimiento Civil, (i) declaró su pérdida de competencia para conocer del presente proceso y (ii) se abstuvo de

declarar la nulidad de lo actuado desde la fecha en que ocurrió el vencimiento del término para resolver la instancia.

Así las cosas, el auto recurrido se apoya en dos pilares fundamentales, a saber: (i) que la legislación aplicable al expediente -y su régimen de nulidades- es el Código de Procedimiento Civil; y, consecuentemente, (ii) que el vencimiento del término previsto en el artículo 124 del extinto C. de P.C. para que el Juzgado resolviera la instancia ocurrió el 2 de octubre de 2018, pues, según el auto, este plazo de un (1) año debe contarse desde la fecha en que ocurrió la última notificación de las personas que componen la parte Demandada.

En punto a la primera de las premisas, esto es, la aplicabilidad del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, dispuso el Despacho lo siguiente:

1. La demanda fue sometida a reparto en febrero 15 de 2015. – bajo la legislación Código de Procedimiento Civil.
2. El artículo 625¹ de nuestra actual normatividad civil precisa que *“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) **Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive**”.* [...] (recalca el despacho)
3. Revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario, se resalta que dadas las distintas vicisitudes acaecidas para con el proceso, más los casi 20 recursos interpuestos por los extremos de la Litis, no se ha proferido auto alguno mediante el cual se decreten pruebas, por lo que el presente asunto aún está regido bajo las disposiciones de la norma derogada – sin tránsito.
4. Que el párrafo del artículo 124 del código de procedimiento civil dispuso que *“En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.**”*

Por el otro lado, en cuanto a la fecha desde la cual debe computarse el término de un (1) año para emitir sentencia, el Despacho consideró lo siguiente:

5. Que la última notificación efectuada al interior del infolio, fue en octubre 02 de 2017 a la demandada **FABELLA DE COLOMBIA S.A.**
6. Ahora bien, contabilizado el término señalado en el artículo 124 del C.P.C luce evidente que a partir de octubre 2 de 2018 venció el término para decidir la instancia, sin que se hubiere prorrogado la competencia con anterioridad.

Y finalmente, para efectos de determinar que sí había perdido competencia el Juzgado pero que nada de lo sustanciado por él carecía de validez no obstante ello, consideró lo siguiente:

7. Que solo hasta enero 14 de 2020, se solicitó la pérdida de competencia de este despacho judicial, por lo que las actuaciones surtidas a la fecha en que se puede pregonar la pérdida de competencia por parte de este despacho guardan plena validez.
8. Que como quiera que la norma en cita (Art. 124, C.P.C - aplicable al caso en concreto) y el artículo 140 ibidem no consagraban la nulidad de las actuaciones surtidas posteriores a la pérdida de competencia, **no hay lugar a dar aplicación a la nulidad solicitada.**
9. Cabe precisar que la decisión que pusiera fin a la instancia no se logró proferir por parte de este juzgado en el término que memora la norma en cita, por circunstancias no atribuibles al juzgado, como lo fueron, las actuaciones por parte de cada extremo en la Litis tendientes a perturbar el buen trasegar procesal y los distintos recursos interpuestos por cada extremo, sobre cada actuación proferida por el despacho.

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado profirió las siguientes decisiones:

PRIMERO: DECLARAR, que a partir octubre 2 de 2018, acaeció el vencimiento del término que prevé el parágrafo del artículo 124 de la anterior normatividad procesal civil, situación que le resta competencia a esta agencia judicial para seguir conociendo del asunto.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase en forma inmediata el plenario al juzgado Veinticuatro civil del circuito de Bogotá para lo de su cargo. (Inc. 2º, parágrafo del art. 124 CPC).

TERCERO: Igualmente librese comunicación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Informando lo aquí dispuesto.

CUARTO: SE RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad, como quiera que la norma en cita (Art. 124 y 140, C.P.C - aplicable al caso en concreto) no consagraba la nulidad de las actuaciones surtidas posteriores a la pérdida de competencia.

Por secretaria infórmese lo aquí dispuesto al Honorable Magistrado Dr. German Valenzuela Valbuena, indicando además, que la reposición en queja echada de menos, fue resuelta mediante proveído de enero 14 de 2021.

III. FUNDAMENTOS PARA REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO

3.1. Sobre la aplicabilidad del Código General del Proceso o del Código de Procedimiento Civil.

Lo primero que debe destacarse frente al auto impugnado es que parte de una premisa fáctica completamente equivocada en punto a la fecha de inicio del presente proceso. En efecto, en la consideración No. 1 del auto, dijo el Juez que "La demanda fue sometida a reparto en febrero 15 de 2015. -bajo la legislación Código de Procedimiento Civil".

Ese es un dato falso, pues, conforme consta en los registros de la Rama Judicial, la demanda fue presentada 11 meses después de lo señalado por el Juez en este auto, a saber, el **16 de diciembre de 2015:**

ESTADO					
05 May 2016	AUTO DECIDE RECURSO	REVOCA PROVIDENCIA E INADMITE DEMANDA			05 May 2016
12 Apr 2016	AL DESPACHO	CON TRASLADO VENCIDO			12 Apr 2016
05 Apr 2016	TRASLADO ART. 110 C. G. P.		06 Apr 2016	08 Apr 2016	05 Apr 2016
28 Mar 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN ENTRADA			28 Mar 2016
15 Mar 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/03/2016 A LAS 17.19.52.	16 Mar 2016	16 Mar 2016	15 Mar 2016
15 Mar 2016	AUTO RECHAZA DEMANDA				15 Mar 2016
18 Dec 2015	AL DESPACHO	CALIFICAR DEMANDA			18 Dec 2015
16 Dec 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/12/2015 A LAS 18:36:14	16 Dec 2015	16 Dec 2015	16 Dec 2015

Imprimir

La real fecha de presentación de la demanda es importante, porque su calificación determina que la codificación procesal civil aplicable al proceso es realmente -y así lo aplicó este Juzgado hasta que el 16 de marzo de 2021 encontró que debía aplicar la anterior legislación- el Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 625 del Código General del Proceso, que trae la norma de tránsito legislativo invocada en el considerando No. 2 del auto impugnado, y según la cual los procesos ordinarios **“en curso al entrara regíreste código”** se seguirán tramitando bajo el Código de Procedimiento Civil hasta que se profiera el auto que decreta pruebas, solamente es aplicable a procesos que, para el 1 de enero de 2016, estuvieran ya en curso.

La sola radicación de una demanda no implica que el proceso se encuentra en curso, habida cuenta de que la relación jurídico-procesal solamente se forma cuando los demandados son notificados del auto admisorio de la demanda. Desde luego que una demanda puede ser rechazada de plano y, en tales supuestos, hubo demanda pero no hay proceso -como en efecto ocurrió inicialmente en este caso, que se inauguró con una decisión de rechazo (el 15/03/2016) que a la postre fue revocada por una decisión de inadmisión (el 05/05/2016)-.

En consecuencia, no se entiende que haya proceso en curso si la demanda no ha sido admitida y, *a fortiori*, si su auto admisorio no ha sido notificado a los demandados. Lo anterior se ratifica además con que, tanto el parágrafo del artículo 124 del derogado Código de Procedimiento Civil, como el artículo 121 del vigente Código General del Proceso, cuentan el plazo de duración de la instancia *desde* que se notifica el auto admisorio al demandado, no antes -salvo los casos que, como se verá abajo, el juez toma más de 30 días en calificar la demanda.

Por ende, las demandas presentadas en los últimos días del año 2015 debían ser calificadas en cuanto a su admisibilidad, como lo fue en este caso, conforme a las prescripciones del Código General del Proceso. Y es que, en efecto, debe resaltarse que la decisión que en esta oportunidad recurre es completamente contradictoria con las decisiones previas del mismo Juez, quien inicialmente rechazó, después inadmitió y posteriormente admitió la demanda reformada del Demandante (dos veces la reformó) siempre bajo la aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso. En otras palabras, el Juez 23 Civil del Circuito siempre adecuó todo el trámite a las normas recogidas en el Código General del Proceso.

Luego, este es un proceso que nunca estuvo **“en curso”** bajo el Código de Procedimiento Civil, pues las decisiones de admisión y los actos de notificación, todos, se realizaron de conformidad

2247

con el Código General del Proceso. Para ello, basta confrontar el auto que aquí impugno con los autos del 15 de marzo de 2016, 5 de mayo de 2016, 14 de junio de 2016; y, de ahí para adelante, con todos los autos proferidos por el Juzgado, dictados todos al amparo de un indiscutidamente aplicable Código General del Proceso, de cuya aplicabilidad en concreto solamente ha venido a desdecir el Juzgado a la hora de desprenderse de su competencia, pero tratando de dejar en firme tantas decisiones como bajo tal equivocada argumentación le sea posible.

Así las cosas, no es cierto que las normas aplicables para resolver el incidente de nulidad formulado por el suscrito el 14 de enero de 2020 sean los artículos 124 y 140 del derogado Código de Procedimiento Civil, pues el proceso nunca estuvo en curso bajo dicha legislación.

Pero aún si así fuera, la decisión de abstenerse de negar la nulidad invocada también sería equivocada, pues el parágrafo del mentado artículo 124 del C. de P.C. -introducido por la Ley 1395 de 2010- también disponía la pérdida **automática** de la competencia del funcionario judicial que excediera el término de un (1) año para resolver la instancia -su diferencia radica en que no traía la polémica expresión 'nula de pleno derecho' que sí trajo el artículo 121 del CGP-; y, concordantemente, el numeral 2 del artículo 140 del C. de P.C. dispone que el proceso es nulo cuando se tramita sin competencia. Así, bajo las derogadas normas, toda decisión proferida por el Despacho desde que ocurrió la pérdida automática de su competencia también es nula. Por lo que bajo cualquiera de las dos legislaciones, la decisión correspondiente al declarado vencimiento del término para resolver es necesariamente la nulidad de todas las decisiones adoptadas por fuera del término para resolver la instancia, que en el presente caso ocurrió el 18 de diciembre de 2016.

3.2. Sobre la fecha en que acaeció la pérdida de competencia y se configuró la nulidad del proceso

En concordancia con lo anterior, debe tenerse en cuenta por la señora Juez 24 Civil del Circuito que, al ser la legislación aplicable al presente caso la dispuesta en el Código General del Proceso, el término para resolver la instancia debe computarse desde la fecha de presentación de la demanda, en aplicación del inciso séptimo del artículo 90 del Código General del Proceso. Dice el referido inciso lo siguiente:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

La anterior norma, como es sabido, 'sanciona' al juez que toma más de 30 días en calificar la demanda, mediante la imposición de un término más restringido para resolver la instancia. En el presente caso dicha norma es aplicable, pues habiendo sido presentada la demanda el día 16 de diciembre de 2015, el término de 30 días para calificar la demanda empezó a correr el 18 de diciembre de 2020 (el 17 de diciembre no corren términos), se suspendió entre el 19 de diciembre de 2015 y el 11 de enero de 2016 por vacancia judicial y se venció (día 30) el **19 de febrero de**

2016. Sin embargo, el auto que rechazó la demanda -a la postre revocado por un auto inadmisorio- solamente vino a ser proferido el día **15 de marzo de 2016, es decir, por fuera de los 30 días referidos en el inciso anteriormente transcrito.**

Así las cosas, tampoco es cierto que la fecha en la cual empezó a correr el término del artículo 121 del Código General del Proceso sea el 2 de octubre de 2017 (fecha de notificación del auto admisorio a INVERSIONES FALABELLA S.A.), pues dicha fecha sería aplicable si el auto admisorio o el de rechazo de la demanda se hubiera proferido dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la demanda, cosa que no ocurrió.

Por ende, y por expresa disposición del mentado artículo 90 del Código General del Proceso, inciso séptimo, el año para resolver la instancia venció muchísimo antes de la señalada fecha en el auto (2 de octubre de 2018) sino que, por el contrario, en rigor, lo hizo al terminar el año 2016 y, a partir de allí, hay nulidad de lo actuado.

3.3. En subsidio. Si se admite la tesis del Juzgado 23 Civil del Circuito de que el término para resolver la instancia empezó a correr el 2 de octubre de 2017, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 2 de octubre de 2018, inclusive.

No obstante lo dicho en las secciones precedentes de esta impugnación, si se admitiese la tesis del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá según la cual el término para resolver la instancia empezó a correr el 2 de octubre de 2017, habría nulidad de todo lo actuado desde el día 2 de octubre de 2018, inclusive. Tanto más si la nulidad de la que se viene hablando (art. 121, CGP) no ha sido saneada porque no se ha dictado sentencia.

Como el efecto jurídico que acarrea el vencimiento del término anual -y de su eventual prórroga- para resolver la instancia es la nulidad de lo actuado con posterioridad a dicho vencimiento, debe declararse, en caso de que el Juzgado considere que el término debe computarse desde el 2 de octubre de 2017, que todo lo actuado con posterioridad al 2 de octubre de 2018 está viciado de nulidad, por carecer el Juez 23 Civil el Circuito, al menos desde esa data, de competencia para tramitar el presente expediente.

IV. PETICIÓN

Con base en las anteriores razones, respetuosamente solicito a la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá revocar parcialmente el auto del 16 de marzo de 2021, en el sentido de:

DECLARAR (i) que la pérdida de competencia del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá ocurrió un (1) año después de presentada la demanda; (ii) que todo lo actuado por fuera del vencimiento de dicho plazo anual es nulo por falta de competencia; y, en consecuencia, (iii) renovar la actuación desde la fecha en que fue viciada por nulidad.

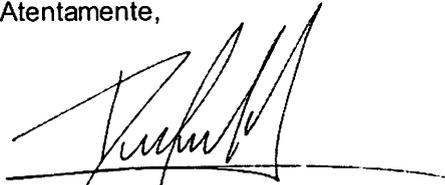
SUBSIDIARIAMENTE, solicito declarar que todo lo actuado desde el 2 de octubre de 2018, inclusive, es nulo de conformidad con el artículo 121 del CGP, por tratarse de decisiones tomadas después de haber perdido competencia el Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 321, numeral sexto, del CGP, en concordancia con el artículo 322, numeral segundo del mismo estatuto, interpongo en este acto recurso de apelación contra el auto de 16 de marzo de 2021, para el evento en que el Despacho no acceda

2248

a las peticiones del recurso de reposición. En cuanto a los argumentos de la apelación, doy por reproducidos los aquí expuestos.

Atentamente,



DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO

C.C. No. 80.038.372 de Bogotá.

T.P. No. 157.263 del C. S. de la J.

El anterior ~~RECURSO~~ RECURSO. fué presentado
EN TIEMPO; y a la vez se le dio a disposición de la
contraparte por el término legal de (3) días. Se fija
en lista hoy 15 ABR. 2021 siendo las 8 a.m.
Corre el traslado los días 16, 19, 20 de abril de 2021

~~Secretario~~